



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 630014003006- 2021-00429-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el demandado Gabriel Alfonso Aguirre Suarez, contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado 25 de octubre de 2021, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado en su contra por Jaime Cortes Pérez.

I. EL RECURSO

1. El extremo pasivo, mediante el recurso indicado, invocó los hechos constitutivos de la excepción previa que denominó *“INEPTA DEMANDA – VIOLACION AL PRESUPUESTO PROCESAL DEMANDA EN FORMA”*, consagrada en el numeral 5 del art 100 del CGP, y que sustentó en **tres** modalidades diferentes, bajo los siguientes argumentos:

a. La primera, *“POR HECHOS MAL REDACTADOS Y MAL ACUMULADOS”*, frente a la cual sostiene que, los *“hechos”* consignados en la demanda, narran situaciones ajenas que no son relevantes al proceso, y además *“son confusos, y mal determinados”*, pues se consignan variados supuestos fácticos en uno solo hecho. Para cuya demostración, procedió a *“desglosarlos”* o individualizarlos.

b. La segunda, *“POR INEXISTENCIA DE HECHOS QUE SON RELEVANTES AL PROCESO”*, bajo el argumento que: i) A la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, lo narrado en la demanda no demuestra la exigibilidad del título ejecutado, además de que este último adolece precisamente de dicho requisito –exigibilidad-; ii) manifiesta además, que en los hechos no se expone *“por qué nunca se han hecho los requerimientos (...) de ley a los demandados”*; iii) ni quien le otorgó *“autorización al demandante de llenar los vacíos que contenía el título valor”*.

c. Y la tercera, *“POR INEXISTENCIA DEL ACÁPITE PRETENSIONES”*, exponiendo que el numeral 4 artículo 82 del CGP, expresamente dispone la obligatoriedad del *“acápite pretensiones”*, sin embargo, en la demanda el mismo *“brilla por su ausencia”*.

3. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, la cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si se encuentra acreditada la excepción previa formulada a través de recurso de reposición por la parte de demandada.

2.- Estudio del caso.

2.1.- Para resolver el asunto sub examine, debe recordarse que, en el proceso ejecutivo conforme lo señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Así mismo ha de recordarse que, las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En armonía con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: *“ Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas; empero, en este caso, los reparos formulados gravitan en torno al primer presupuesto, puntualmente respecto a la ineptitud de la demanda, por el no cumplimiento de las exigencias que para la formulación del libelo demandatorio estatuye el artículo 82 del CGP¹.

2.3- Descendiendo al caso sub examine, se advierte que el fundamento en que se edificó el **primer** reparo (a.) como sustento del medio exceptivo, consistió en que el

¹ "Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

extremo demandante incluyó en la demanda, hechos subjetivos y ajenos a la naturaleza propia del presente proceso, además de agrupar varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Sin embargo, se observa que los errores de técnica manifestados no afectaron realmente el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, pues esta última pudo manifestarse frente a cada uno de los aspectos fácticos planteados, tal como se desprende de la formulación del presente recurso y de las excepciones de mérito igualmente propuestas.

De lo cual deviene como innecesaria la corrección deprecada, cuando los hechos replicados ya fueron contestados en debida forma, clara e individual, por el extremo ejecutado.

Además, en éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, **tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²*

Así las cosas, es claro que el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtualidad suficiente para configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, se declarará no prospero el primer reparo.

2.4- El segundo reparo (b.) como sustento del medio exceptivo, consistió en que los hechos narrados i) no demuestran la exigibilidad del título ejecutado y que este precisamente, carece de dicho requisito; además ii) no exponen *“por qué nunca se han hecho los requerimientos (...) de ley a los demandados”*; iii) ni quien le otorgó *“autorización al demandante de llenar los vacíos que contenía el título valor”*.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Frente a lo cual se advierte que la Codificación Procesal citada por el recurrente (núm. 5 art. 82 CGP), y aplicable al caso, dispone en realidad como requisito formal de la demanda: “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones*”. Y eso es lo que precisamente se avista del estudio de la demanda, una compilación de supuestos fácticos que soportan plenamente el *petitum* indicado en el libelo. Siendo ello suficiente para tener por satisfecha tal exigencia, y que ya anteriormente había sido hallada cumplida en el estudio de la demanda por parte del Despacho previo a dictar el proveído que libró orden de pago.

Ahora bien, y contrario a lo pensado por el recurrente, la exigibilidad del título ejecutado no puede desvirtuarse replicando los hechos plasmados en el libelo, sino que necesariamente atacan los requisitos de fondo del título, tema este que se abordará al momento de proferir sentencia.

Ciertamente, advierte este operador de justicia, que los reparos expuestos en el recurso y que atacan la exigibilidad del título valor (i), así como los aspectos planteados frente a los “*requerimientos previos*” a la ejecución (ii), y a la autorización para diligenciar los espacios en blanco del título (iii); son análogos a los manifestados en las excepciones de mérito propuestas, y que a su vez, se encuentran ligados al acopio probatorio, especialmente al de la prueba de tacha de falsedad; motivo por el cual, el Despacho situará la resolución de los precitados reparos, al momento de zanjar las excepciones de mérito, y no en esta oportunidad procesal.

2.5- En lo que respecta al **tercer** reparo, relativo a la inexistencia en el cuerpo de la demanda de un titulado de “*pretensiones*”, este despacho no ahondará en el asunto, pues el numeral 4 del artículo 82 del CGP, no se refiere propiamente al vocablo anterior, sino a lo pretendido con la demanda. Además, de un desprevenido análisis de la demanda acercada al plenario, se advierte que la misma contiene un apartado denominado “*LO QUE SE DEMANDA*”, satisfaciendo el requisito legal indicado. Por lo que, naturalmente el reparo propuesto en ese sentido, no está llamado a prosperar.

En suma, por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago, fechado 25 de octubre de 2021, al no hallarse probados los hechos constitutivos de la excepción previa de “*INEPTA DEMANDA – VIOLACION AL PRESUPUESTO PROCESAL DEMANDA EN FORMA*”.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispondrá lo pertinente respecto a la solicitud de la prueba relativa a la tacha de falsedad, y de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

JUEZ.

JSMZ
(Carpeta 10)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
Nº 150 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 773654dbe9f2ec26b1c60c4ee75965d16496d767f09c90c5e40c0290ae2a2e66

Documento generado en 14/09/2022 09:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>